

04

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

**ENTRADA NO. 553-17****MAGISTRADO EFRÉN C. TEJEDORA**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (en adelante CPP).

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

Es el artículo 10 del CPP, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 26,114 de 29 de agosto de 2008, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor."

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio del actor, el artículo 10 del CPP viola las siguientes normas:

- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada

mediante la Ley 15 de 1977 (en lo sucesivo CADH):



"ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condicional social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"ARTÍCULO 2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglos a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

...

d) **derecho del inculpado de defenderse personalmente** o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo** ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; ...". (La negrilla es lo destacado por el accionante).

W6

- De la Constitución Política de la República de Panamá:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional.”



Al sustentar el concepto de la infracción de las citadas disposiciones convencionales y constitucional, el accionante señala que el artículo 8 de la CADH, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, consagra las garantías mínimas que tiene toda persona dentro de un proceso penal, entre éstas, el derecho a defenderse, aunque no sea abogado idóneo; sin embargo, alega que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no le permite a una persona, que no sea abogada idónea, a defenderse a sí misma dentro de un proceso penal; situación por la cual considera que Panamá, como Estado Parte, no está cumpliendo con su obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas en la referida norma del Derecho Internacional, ni tampoco con la de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los mismos.

III. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 701 de 27 de junio de 2017, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal, por no infringir el artículo 4 o algún otro del Estatuto Fundamental, ni los artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Fs. 11-45).

En ese sentido, el referido servidor público hizo alusión al contexto constitucional que actualmente rige en Panamá en torno al reconocimiento de los derechos humanos; luego se pronunció sobre el derecho de defensa consagrado

UX

en los artículos 22 y 217 de la Carta Magna, así como el artículo 99 del CPP; y posteriormente indicó que: *"La defensa jurídica o defensa de técnica obedece al hecho que un abogado es Profesional del Derecho que posee la idoneidad y conocimientos necesarios para que a toda persona se le garanticen sus derechos procesales; ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial. La ausencia de abogado podría traducirse en indefensión..."*, citando al respecto una Sentencia del Pleno fechada 24 de abril de 2014, la cual, según expresa, permite afirmar que: *"...el derecho a ser asistido por un abogado permite a toda persona el acceso a su derecho a la defensa, lo que, a su vez, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está recogida en el artículo 32 de la Constitución Política que guarda relación directa con el debido proceso y la necesidad que éste se desarrolle, como lo exige la ley, con la intervención de abogados."*



Más adelante, el Procurador de la Administración manifestó que la doctrina, las normas examinadas y los precedentes judiciales citados *"reflejan que el derecho de defensa constituye una garantía procesal de toda persona, por ser inherente a ella, el cual está tutelado a nivel constitucional y legal, lo que evidencia que la disposición acusada de inconstitucional no vulnera los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 4 de la Constitución Política de la República"*, siendo ésta la razón por la cual el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra el respeto a los derechos humanos, en concordancia con el artículo 93 de ese mismo cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el representante del Ministerio Público señaló que el activador constitucional ha errado al interpretar el contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, ya que dicha norma lo único que busca es, precisamente, asegurarle a la persona investigada o imputada todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial

CS

del procedimiento; lo que estima es corroborado por el artículo 199 del CPP relativo a las nulidades procesales absolutas, así como por el artículo 368 del citado texto legal, que regula la defensa y la declaración del acusado, y el artículo 3 que contiene los principios aplicables al proceso penal, entre éstos, el derecho de defensa.



En abono a lo expuesto, hace referencia al artículo 25 del CPP, relativo a la figura del abogado idóneo, como colaborador en el ejercicio del derecho de defensa en el control judicial de la pena, y a los artículos 176, 178, 184, 192, 217, 218 y 220 de ese mismo cuerpo normativo, igualmente concernientes a la figura del abogado o apoderado, todo lo cual le permite concluir que la norma acusada de inconstitucional tampoco vulnera el artículo 2 de la CADH, ya que Panamá sí ha adoptado las medidas legislativas correspondientes.

Finalmente, el Procurador de la Administración reitera que el accionante ha incurrido en un error de interpretación al señalar que el artículo 10 del CPP no le permite a una persona que no sea abogada idónea, a defenderse personalmente dentro de un proceso penal, ya que los artículos 10 y 98 del mismo código establecen que la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, y que toda persona tiene derecho de designar a un defensor idóneo de su elección que lo represente desde el momento en que lo señalen en cualquier acto de investigación, como posible autor o partícipe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo.

IV. ALEGATOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el activador constitucional presentó argumentos por escrito, en los cuales amplió las razones por las cuales considera que el artículo 10 del CPP es violatorio del

artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, señalando básicamente lo que a continuación se copia:



“En efecto, ejerzo actualmente la defensa de un sindicado por homicidio doloso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expediente dentro del cual hay otros dos (2) sindicados. Uno de estos otros sindicados manifestó al Tribunal que ejercería su propia defensa en la audiencia, sin abogado particular, a pesar de no ser abogado idóneo. La Magistrada Ponente de inmediato le nombró un abogado de oficio, con base en lo que dispone el artículo 10 del Código Procesal Penal. Y es obvio que, conforme a la norma procesal citada, ese sindicado, sin ser abogado idóneo, no podía ejercer su propia defensa en el juicio penal que se le sigue. Y es que la norma es clara porque dice: ‘La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, **salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.**’

De allí que confronté la norma legal, que no le permitía a dicho sindicado ejercer su propia defensa en juicio, con la norma convencional contenida en el artículo 8.2 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA y llegué a la conclusión de que la primera vulneraba la segunda, en forma clara y directa. En efecto, la norma convencional consagra claramente: El ‘...derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección...’

Y es que, precisamente, el artículo 10 demandado no permite, expresamente, que una persona que no sea abogada idónea, se defienda a sí misma. Miren que no abogo porque una persona no idónea para ejercer la abogacía defienda en juicio penal a otra persona. No señores Magistrados. Lo que abogo es porque una persona no idónea para ejercer la abogacía pueda defenderse a sí misma en el juicio penal que se le sigue, si eso es lo que quiere y es lo que pide al tribunal. Es más. No sólo el artículo 10 demandado no lo permite. Es que lo prohíbe expresamente, al señalar que ‘...salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.’

...” (Fs. 55-58) (La negrilla y subraya es lo destacado por el actor).

V. DECISIÓN DEL PLENO.

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del artículo 10 del CPP de la República de Panamá.

20

Desde esta óptica y tomando en consideración el contexto al que nos hemos referido en los apartados precedentes, resulta claro que el análisis que corresponde hacer a esta Corporación de Justicia consiste en determinar cuando el artículo 10 del CPP establece que: *“La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa”*, se infringe la garantía mínima a la cual tiene derecho toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, de defenderse personalmente, consagrada en el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH y, en consecuencia, si se vulneran los deberes y las obligaciones que emergen de los artículos 1 (numeral 1) y 2 de la CADH, así como del artículo 4 de la Constitución Política, relativos al acatamiento de las normas del Derecho Internacional.



Vale la pena recordar que, en opinión del actor, tal choque se produce porque el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, no permite que una persona que no sea abogada idónea pueda defenderse personalmente, a pesar que el artículo 8, numeral 2, literal d) de la CADH sí lo permite, pues, el mismo consagra el derecho de toda persona, sea o no sea abogada idónea, a defenderse personalmente. En otras palabras, el accionante argumenta que el artículo del 10 CPP desconoce el derecho que le asiste al inculpado que no es abogado idóneo a defenderse personalmente en un proceso penal que se le siga en Panamá.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el debate que se plantea gira en torno al ejercicio del derecho de defensa, esta Magistratura considera necesario hacer algunas precisiones conceptuales en cuanto a este último, a fin de que ellos nos permita evaluar objetivamente los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el accionante.

En ese sentido, el Doctor Nelson Delgado Peña, especialista en Derecho Penal, define el derecho de defensa como una garantía del debido proceso con rango constitucional, en virtud de la cual, el imputado tiene derecho a ser oído; a conocer la imputación; a la correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; a la posibilidad de probar y controlar la prueba; y a la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado (Peña Delgado, Nelson. Principio del Sistema Acusatorio. Ediciones Nueva Jurídica. Panamá, 2005).



Para el Doctor Boris Barrios González, profesor en la cátedra de Derecho Proceso Penal, *"...desde un punto de vista subjetivo, la defensa es un derecho individual; objetivamente, es un derecho público que emana del ordenamiento jurídico en su conjunto; axiológicamente, es el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de oponerse a la pretensión punitiva, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso, en ejercicio de todas las garantías establecidas para su defensa. El derecho de defensa es un derecho inviolable e inalienable que se enmarca en el campo constitucional, y que es desarrollado en la Ley procesal penal."* (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

En cuanto a los fines que persigue el derecho de defensa, el autor Joan Picó I. Junoy establece que éstos son dos, a saber: *"1. Garantizar que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos, y **defenderse debidamente contra la parte contraria**. 2. Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que impone a los órganos judiciales el deber positivo de **evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ella a un resultado de indefensión**"* (Picó I. Junoy, Joan. Las Garantías Constitucionales del Derecho. Editorial José María Bosch. España, 1997) (La negrilla es nuestra).

X



Ahora bien, en la doctrina también se ha señalado que el derecho de defensa se divide en dos actividades procesales que son: **la defensa material y la defensa técnica o formal**. La primera *"...viene a ser una actividad procesal en la que el imputado, es realizada por él mismo para hacer valer, ante el tribunal, sus derechos"*; en tanto que la segunda *"...es el derecho del imputado a contar con la asistencia y representación de un profesional del Derecho, la que recae en la figura del abogado defensor"* (Barrios González, Boris. La Defensa Penal. Panamá, 2011).

Sobre el particular, la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones. Por ejemplo, en el Auto de 18 de septiembre de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, que en lo pertinente dice así:

"Las consideraciones desarrolladas nos llevan a señalar que, según Jaime Bernal Cuellar, 'el derecho de defensa se ejerce por la actividad de dos sujetos: el abogado y el imputado. Se afirma, de otra parte, que el derecho a la defensa tiene diversas manifestaciones, pues ésta puede realizarse bien sea mediante la intervención directa del procesado en todas aquellas diligencias en que sea imprescindible su presencia, como la indagatoria los reconocimientos en fila de personas, etc., bien por intermedio de un abogado que tenga los conocimientos jurídicos necesarios. (BERNAL CUELLAR, Jaime, MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, cuarta edición, marzo de 2002, pág. 497-498).

El derecho a la defensa supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH)."

Igualmente en Resolución fechada 7 de mayo de 2010, bajo la ponencia del mismo Magistrado, cuya parte medular es la siguiente:

“Recuérdese que el derecho a la defensa no sólo se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, **sino que comprende también las garantías reguladas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, que suponen no sólo el reconocimiento de una defensa formal** (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante de los intereses del imputado), **sino que también implica una defensa material** consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 CADH), a conocer detalladamente la acusación formulada en su contra y a poder manifestarse respecto a la misma (artículo 8.2.c) CADH); el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos) y a combatir la prueba de cargo, como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH)”.



En este orden de ideas, es importante acotar que tanto la defensa material como la defensa técnica o formal, constituyen el **derecho de defensa integral**, en el sentido que ambas se enlazan para formar un todo, por lo que de ninguna manera el ejercicio de una excluye el de la otra.

En otras palabras, el derecho de defensa integral implica tanto el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, como el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor. En consecuencia, el ejercicio de la defensa técnica o formal por parte del abogado defensor no impide que el inculcado pueda ejercer su defensa material durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra; ni el ejercicio de la defensa material por el sujeto de la investigación, debe ser utilizado como pretexto para desestimar o ilegitimar el ejercicio de la defensa técnica o formal por el abogado defensor.

Una vez hechas las anteriores acotaciones, debemos señalar que nuestro Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 2008, establece en su artículo 2 que el proceso penal será tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de dicho Código; precepto que también es reiterado en el artículo 93, sobre los derechos de la persona imputada, cuando se indica que: “*A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la*

Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso...”.



Lo anterior, implica que al momento en que se van aplicar e interpretar las normas del referido cuerpo normativo, entre éstas, el artículo 10, relativo al derecho de defensa, ha de tenerse en cuenta lo que al respecto se ha dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, por ejemplo, las garantías judiciales que tiene toda persona inculpada de delito, durante el proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 1977, la cual forma parte del bloque de la constitucionalidad.

De esta manera, resulta claro que el artículo 8 de la CADH viene a complementar lo estipulado por el artículo 10 del CPP; por lo que la discusión no debe centrarse en determinar si este último viola o no el artículo 8 de la CADH, porque es que uno es complemento del otro.

Dicho esto, el Pleno observa que el artículo 8 de la CADH consagra el derecho de defensa en sus dos modalidades, defensa material y defensa técnica o formal. Examinemos esta norma:

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

29

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

...". (La negrilla es lo destacado por el accionante).

Dichas garantías judiciales que tiene la persona inculpada de delito, durante el proceso, deben ser aseguradas por el Estado panameño y así lo reconoce el artículo 93 del CPP, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminal.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.



x6

6. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medio que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal."



Ahora bien, es dable anotar que el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, en concordancia con los artículos 98 y 99 del mismo cuerpo normativo, se refieren al derecho de defensa en su modalidad técnica o formal, pero es importante que en este punto tengamos claro que **el hecho que un abogado defensor sea el que asuma la defensa técnica o formal del inculpado de delito, no significa que este último tenga vedada la posibilidad de ejercer su defensa material desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso**; por el contrario, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la CADH, literal d) que prevé el derecho del inculpado de delito a la defensa natural, que reiteramos complementa el artículo 10 del CPP, el mismo podrá ejercerla durante todo el curso del proceso penal seguido en su contra.

X

Para una mejor comprensión, pasamos a reproducir el contenido de las normas citadas:

“Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.”

“Artículo 98. Derecho de defensa. La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

“Artículo 99. Designación de la defensa. Si la persona imputada manifiesta que no puede nombrar defensor, se lo designará el Fiscal de la causa, el Juez o el Tribunal competente, según el caso, y el nombramiento recaerá en el defensor público. En caso de que no hubiera defensor público o éste se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva según lo determine la lista que elaborará para este efecto el Órgano Judicial. Tal decisión es irrecurrible.

La designación del defensor no estará sujeta a ninguna formalidad. Una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, su cónyuge o conviviente y sus parientes cercanos podrán proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la Policía Nacional, los organismos de investigación, el Ministerio Público el Juez, según el caso.”



Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el accionante, reiteramos que el artículo 10 del CPP no impide que la persona inculpada de delito pueda ejercer su derecho a la defensa material, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de nuestra Constitución Política, según el cual, Panamá acata las normas del Derecho Internacional, así como en los artículos 2 y 93 del CPP, no se puede desconocer el derecho a la defensa material consagrado en el artículo numeral 2, literal d) de la CADH, ya que éste es complementario de aquél.



Por otra parte, ha podido advertirse que el artículo 10 del CPP, objeto de reparo, sí prevé el derecho del inculpado a la autodefensa, es decir, el derecho a defenderse técnica o formalmente por sí mismo, siempre y cuando el mismo sea abogado idóneo y decida asumir dicha defensa, esto es, realizar todas las actuaciones judiciales a su favor para defenderse y así garantizar que le respete cada uno de sus derechos. Y de no ser abogado, o en caso que siéndolo no desee asumir su propia defensa técnica o formal, el inculpado deberá ser asistido por un defensor técnico (abogado idóneo), elegido por él mismo y, en su defecto, por uno que le proporcione el Estado panameño (defensor público). Esto último es lo que se conoce como el derecho a la asistencia de un abogado.

A juicio de esta Colegiatura, el hecho que el ordenamiento jurídico procesal penal panameño no prevea la posibilidad que un inculpado, que no es abogado idóneo, pueda defenderse técnica o formalmente, no significa que con ello se esté contrariando lo que al respecto dispone el artículo 8, literales d) y e) de la CADH, relativo al derecho de defensa; por el contrario, lo que denota es un especial interés o una preocupación por que el derecho a la defensa técnica o formal del inculpado sea debidamente garantizado, de tal manera que el mismo sea asistido por un abogado idóneo que, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso, procure que todos sus derechos y garantías no sólo sean resguardados, sino también efectivamente ejercitados.

29

Y es que, evidentemente, la defensa (técnica o formal) a sí mismo de un inculpado que cuenta con todas las herramientas técnicas para hacerlo (profesional del Derecho), no será igual que la de otro que carezca de esa versación en el ejercicio de la abogacía; situación que es la que busca evitar artículo 10 del CPP, al limitar el ejercicio del derecho de autodefensa (defensa técnica o formal) al inculpado que sea abogado idóneo y que decida asumir su propia defensa. Por lo tanto, lejos de contravenir el artículo 8, numeral 2, literales d) y e) de la CADH, consideramos que la norma acusada de inconstitucional garantiza la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, a fin de que ésta tenga la misma capacidad y poder de la acusación, debiendo entonces el sujeto pasivo de la acción penal ser asistido por un defensor técnico en situación de competir con el acusador.



Sobre el particular, el citado autor Boris Barrios González ha expresado lo siguiente:

“El derecho de defensa, junto con el derecho de acción (que juntos integran la dialéctica del proceso penal: acción y reacción o contradicción), unidos a la jurisdicción, son los tres pilares básicos que soportan el sistema procesal penal, como estructura normativa, que tiene como fin armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de una correcta función de administrar justicia penal dentro del moderno Estado de Derecho.

Los conceptos de acción, defensa y jurisdicción constituyen el silogismo del proceso penal que sirve de fundamento a la dialéctica procesal; puesto que ante la pretensión punitiva (que puede ser promovida por el Estado o un particular o ambos a la vez), la defensa (el sujeto pasivo de la acción penal) presenta la antítesis y corresponde al poder jurisdiccional al efectuar la síntesis y establecer la conclusión (sentencia).

Si se concibe al juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; y por lo tanto, ello lleva a establecer, por razones de lógica y legalidad, que **la defensa, en cuanto concepto contrario a la pretensión penal, es de igual rango y necesidad que la acción, y sin el diáfano desarrollo procesal de la una o la otra el poder jurisdiccional no podrá legar a la síntesis correcta y por consecuencia la conclusión (sentencia) estará viciada.**

La obstaculización, impedimento o restricción para que el ciudadano bajo investigación penal pueda hacerse asistir y representar de abogado, o el incumplimiento de la obligación de nombrar defensor al procesado, se presume que le deja en

80

indefensión; y tanto el impedimento como la omisión producen una violación procesal que vicia la garantía del derecho de defensa penal, porque éste es un elemento esencial del debido proceso penal." (BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. La Defensa Penal Panamá, 2011).

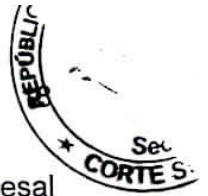


Lo anteriormente expuesto, denota que con el artículo 10 del CPP, acusado de inconstitucional, se ha procurado dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece que: *"Las autoridades...están instituidas para...asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley"*, ya que, opuesto a lo argumentado por el accionante, dicha norma está destinada precisamente a cumplir con esa obligación de efectividad de derechos a que hace alusión el mandato constitucional, entre éstos, el derecho de defensa, de manera tal que el mismo produzca el efecto esperado, real y tangible; máxime, porque la idoneidad que se exige no sólo debe versar desde una perspectiva rígida de un título o certificación, sino que al momento de ejercerse sea lo más apta y competente para así concretar la *"efectividad"* del derecho de defensa.

Es por todo lo que antecede que arribamos a la conclusión que el Estado panameño no ha desatendido la obligación que le impone el artículo 1 de la CADH de respetar el derecho defensa consagrado en dicha convención, ni mucho menos el deber que prevé el artículo 2 del mismo cuerpo normativo de adoptar las medidas legislativas necesarias para el ejercicio efectivo del mismo previsto, pues, ha podido constatarse que nuestra legislación interna contempla una amplia protección del derecho de defensa; razón por la cual se procederá a desestimar la pretensión del demandante y, en consecuencia, a declarar que la norma objeto de reparo no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

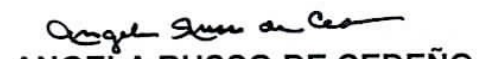


DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, por no ser violatorio del artículo 4 ni algún otro de la Constitución Política de la República, ni de los artículos 1, 2 y 8 (numeral 2, literales d y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

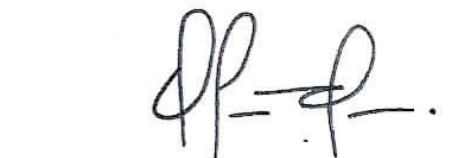
NOTIFÍQUESE,


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

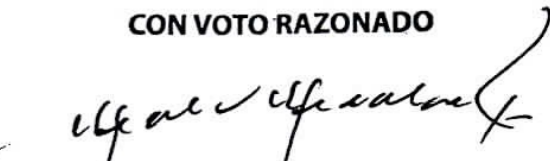

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO
CON VOTO RAZONADO


JOSÉ E. AYUPRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

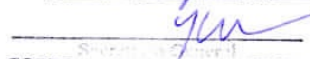

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO



HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

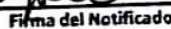
Panamá, 12 de agosto de 2020


 SECRETARÍA GENERAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia


LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 30 días del mes de junio
de 20 20 a las 8:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


 Firma del Notificado

**ENTRADA 553-17****PONENTE: MAGDO: EFREN TELLO****VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Con mi acostumbrado respeto, deseamos manifestar una vez más, que compartimos la decisión vertida, en el sentido de que No es Inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal de la República de Panamá, por no ser violatorio del artículo 4, ni algún otro artículo de la Constitución Política de la República, ni los artículos 1, 2 y 8 (numeral 2 literales d y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, mantenemos un criterio distinto sobre la motivación de la presente resolución, por la cual debe ser de conformidad con lo acordado en el Pleno de 11 de abril de 2019.

En discusión del Pleno de 11 de abril de 2019, el suscrito planteo que no es lo mismo, concluir "que el artículo 10 no era inconstitucional bajo la visión de que efectivamente era mejor que tuviera un abogado para asegurarse la efectiva defensa", que "no es inconstitucional porque el artículo 10 ya lleva intrínseco, bajo la interpretación del bloque de la constitucionalidad, el que sí se pueda defender personalmente".

En este sentido, el Artículo 10 del Código Procesal Penal no es inconstitucional, ya que en nuestro País no está prohibido el Derecho a la Defensa Natural, al contrario, de conformidad con el Control de la Convencionalidad, la Constitución a través del bloque de la constitucionalidad lo autoriza, con fundamento en el artículo 8.2 literal D de la Convención Americana de Derechos Humanos, entendiéndose que



todo individuo, tiene derecho a defenderse personalmente, concordando en que limitar a cualquier persona de este derecho, entendiendo que una defensa técnica siempre es lo mejor, es de alguna manera desconocer o burla en aquellos momentos del proceso penal en que la persona no tenga acceso a la defensa técnica, ya sea porque no está o no tiene la capacidad de estar y no permite el derecho a su propia defensa, violentaría todos sus derechos. Por ejemplo, el período que transcurre mientras que es aprehendido hasta que tiene oportunidad de nombrar o que se le designe un abogado.



Deseamos, igualmente, reiterar lo manifestado en el Pleno del 11 de abril de 2019, acerca que este fallo, debe ser claro para el administrador de justicia, acerca de que en aquellos casos en que por decisión propia, el inculpado pida asumir su propia defensa, deberá respetarse lo establecido en el bloque de la constitucionalidad advertido y permitirle representarse por sí mismo, ante la autoridad; es decir, que debe incluirse claramente en la motivación que la correcta interpretación del contenido del artículo 10 del Código Procesal Penal, no debe ser bajo el principio de la literalidad sino bajo el principio de la convencionalidad.

Con todo respeto, en razón de lo antes señalado, reiteramos que compartimos lo resuelto acerca de que no es inconstitucional el artículo 10 del Código Procesal Penal, pero de conformidad con los motivos antes expuestos, reiterando que nuestro país reconoce como garantía fundamental que todo inculpado tiene derecho a defenderse personalmente, si ésta fuera su decisión.

Como quiera que no se ubica en el fallo que apoyo dicho razonamiento, es que procedo a incorporarlo en el presente documento.

El aspecto antes señalado, es el que nos motiva a emitir un **VOTO RAZONADO**.

Fecha Ut-Supra.



MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá, 12 de agosto de 2020
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

